

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Morales Matienzo contra la Resolución AE-DAC N° 046/2009, de 5 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Morales Matienzo y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DAC N° 046/2009 de 5 de agosto de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 27 de agosto de 2009, por el Sr. Juan Carlos Morales Matienzo contra la Resolución AE-DAC N° 046/2009, de 5 de agosto de 2009; el decreto con N° 588 de 27 de agosto de 2009; el Auto con N° 141 de 5 de octubre de 2009; el memorial de Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), recibido el 23 de octubre de 2009; el Informe AE- DAC N° 393/2009, de 26 de noviembre de 2009; y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el trámite de Reclamación N° 44 (GV) presentado por el Sr. Juan Carlos Morales Matienzo, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), emitió la Resolución AE-DAC N° 046/2009 de 5 de agosto de 2009, que declaró infundada la reclamación por "Reparación de daños de un (1) monitor de computadora, un (1) teléfono inalámbrico y dos (2) televisores de 21 pulgadas", en contra de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

Que, mediante nota recibida el 27 de agosto de 2009, el Sr. Juan Carlos Morales Matienzo interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DAC N° 046/2009 de 5 de agosto de 2009.

Que, mediante decreto N° 588 de 27 de agosto de 2009, se apersonó al Sr. Juan Carlos Morales Matienzo, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución AE-DAC N° 046/2009 de 5 de agosto de 2009 y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 141 de 5 de octubre de 2009, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2009, ELECTROPAZ, ratificó y presentó pruebas, dentro el citado proceso.

Que, mediante Informe AE DAC N° 393/2009 de 26 de noviembre de 2009, la Dirección de Atención al Consumidor, emitió criterio técnico respecto a los argumentos planteados por el recurrente.



CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, el detalle de los agravios puntuales expuestos, por el recurrente es el siguiente:

- 1) Señala que ELECTROPAZ tergiversó los datos registrados en la reclamación directa Formulario UARD-05 con N° 692561 de 16 de febrero de 2009, en el mencionado formulario se registra 10:30 como hora de producido el hecho cuando es lo correcto 11:30, además de indicar que fue a causa de un corte de energía eléctrica como descripción de lo acontecido, sin embargo su reclamo fue por descarga eléctrica.
- 2) Considera que ELECTROPAZ debe garantizar las protecciones correspondientes al servicio de energía eléctrica que brinda, para evitar daños en los equipos eléctricos de los consumidores.
- 3) Discrepa totalmente con el informe del perito contratado por la AE, señalando que los equipos deberían haber sido verificados en otro servicio técnico autorizado.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis de los argumentos del recurrente, emitiendo en consecuencia el Informe AE-DAC N° 393/2009 de 26 de noviembre de 2009, en el que se establece lo siguiente:

Con relación al punto 1.

Para la atención de la Reclamación Administrativa N° 44 (GV), de acuerdo a la verificación de la documentación que cursa en la AE, se realizó una evaluación a los eventos ocurridos en fecha 14 de febrero de 2009, habiéndose establecido que no ocurrieron interrupciones en la cuchilla G28 al puesto P03225 y al alimentador P03, relacionado al servicio del recurrente.

Por tanto, la causa que habría generado los desperfectos objeto del reclamo, no existen.

Con relación al punto 2.

De acuerdo a lo manifestado por ELECTROPAZ, en su nota recepcionada el 12 de octubre de 2009 y de la documentación que cursa en la AE, la distribuidora tiene instalado en el puesto de transformación equipos de protección contra descargas atmosféricas, cuyos pararrayos no presentan ningún deterioro y la línea a tierra del puesto de transformación está ubicada al interior del poste de concreto.

Por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

Con relación al punto 3.

Con respecto a lo mencionado por el recurrente, cabe aclarar que si bien el laboratorio CESSER Servicio Técnico, no cuenta con una autorización expresa de la firma SONY; sin embargo dicho laboratorio tiene la capacidad técnica de realizar verificaciones a diferentes equipos electrodomésticos.

Adicionalmente, cabe señalar que la AE tiene absoluta potestad de escoger al laboratorio técnico que vea conveniente para realizar sus peritajes técnicos; de igual manera que el recurrente, situación que en el presente caso no sucedió, ya que el Sr. Juan Carlos Morales Matienzo, no ofreció ningún peritaje técnico realizado por otra empresa, a fin de que el órgano regulador pudiese contrastarlos.

Por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se establece que la Resolución AE-DAC N° 046/2009 de 5 de agosto de 2009, ha sido emitida conforme la normativa del sector eléctrico vigente, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, en atención a las consideraciones del Informe AE DAC N° 393/2009 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.



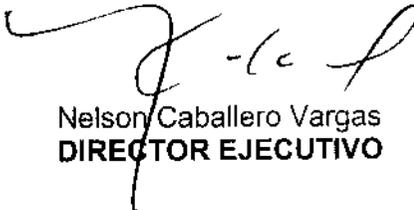
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Juan Carlos Morales Matienzo contra la Resolución AE-DAC N° 046/2009, de 5 de agosto de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



L.B.R.